



La Esperanza, 11 de Diciembre de 2023

RESOLUCION GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El documento adjunto al Oficio N° 000121-2023-GRLL-PECH-OAD-AP-ST de fecha 25.10.2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y demás documentación que obra como antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, ha sido transferido al Gobierno Regional de La Libertad, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 036-2003-PCM concordante con el D.S. 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 121-2021-GRLL-GOB/PECH-02 de fecha 28.12.2021, la Jefa del Órgano de Control Institucional (OCI) remite a la Gerencia del PECH, el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 008-2021-2-0608-AC: *“Indemnización del Siniestro N° 12315223 de la póliza multirriesgo N° 13344151, por pérdidas en la Infraestructura Hidráulica Mayor e Infraestructura eléctrica del canal Madre, Canales de Integración y Canales Laterales del PECH”*, con la finalidad que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio. Asimismo, se disponga de las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe;

Que, mediante Oficio N° 000009-2023-GRLL-GGR-PECH de fecha 05.01.2022, la Gerencia del PECH remite el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 008-2021-2-0608-AC, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el inicio del deslinde de responsabilidades a los funcionarios y servidores públicos que correspondan, recomendando que el procedimiento se desarrolle a la brevedad, dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente;

Que, mediante Informe N° 000025-2023-GRLL-PECH-OAD-AP-ST de fecha 23.12.2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emite el Informe de Precalificación recomendado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de los servidores: Miryam Luzgardys Roncal Zavaleta, Carlos Luis País Vera, Lucero Esmeralda Castillo Morales, Jorge Marcial Bocanegra Vaella, James Segundo Alayo Castañeda, Paola Lisbeth Obeso Ríos, Angie Vanussa Sánchez Lazo e Iris Jovita Angulo Gonzales;

Que, mediante Carta N° 000062-2022-GRLL-GGR-PECH de fecha 27.12.2022, el Gerente del PECH en su condición de Órgano Instructor PAD, se dirige a la servidora Iris Jovita Angulo Gonzales, para hacerle llegar adjunto la





Resolución de Órgano Instructor N° 014-2022- GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD de fecha 23.12.2022 en el cual se le inicia procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Carta N° 00003-2023-GRLL-PECH-OAD-AT-IAG de fecha 13.01.2023, la servidora Iris Jovita Angulo Gonzales, adjunta sus descargos solicitando se declare la prescripción de la acción disciplinaria; y además se pronuncia sobre la afectación al derecho de defensa y al debido proceso;

Que, mediante Oficio N° 000193-2023-GRLL-GGR-PECH de fecha 31.01.2023, y Memorando N° 000207-2023-GRLL-GGR-PECH de fecha 02.08.2023, el Órgano Instructor PAD solicita apoyo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, respecto a la revisión, evaluación y análisis de los documentos, descargos y/o medios de prueba ofrecidos por los imputados en un PAD, a efectos de que con pleno conocimiento del contenido de los expedientes administrativos disciplinarios, tal como lo establece el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil pueda proponer la fundamentación de los informes de los Órganos Instructores y Sancionadores, quienes finalmente deciden adoptar o no dicha propuesta;

Que, mediante el documento de visto adjunto al Oficio N° 000121-2023-GRLL-PECH-OAD-AP-ST de fecha 25.10.2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en cumplimiento con brindar el apoyo al Órgano Instructor en el análisis de los descargos, señala respecto a Iris Jovita Angulo Gonzales, entre otros aspectos, lo siguiente: *“(…) **SOBRE LA AFECTACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.** La constitución Política del Perú, establece en el numeral 3 del artículo 139 como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N°02678-2004-AA ha señalado que los principios antes mencionados *“(…) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.**

Por su parte, el texto Único ordeno de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a ser notificados, acceder al expediente, refutar los cargos imputados, exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y producir pruebas; solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; obtener una decisión motivada, fundado en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

*Con relación al derecho a la defensa, la Constitución Política del Perú establece en el numeral 14 del artículo 139, que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional en su fundamento 13 de la sentencia emitida del expediente N° 86-05-2005-AA/TC ha señalado que *“(…) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (…)*”; siendo el derecho a la defensa parte del derecho al debido procedimiento.*

En el presente caso, mediante Resolución Órgano Instructor N°014-2022-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD, se inició procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Iris Jovita Angulo





Gonzales; sin embargo, la servidora investigada manifiesta que no ha sido debidamente notificada, porque los antecedentes que dieron lugar al procedimiento estuvieron incompletos. Sobre este aspecto, el Reglamento General de la Ley N°30057 establece en su último párrafo del artículo 107 lo siguiente: ““El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile”.

En el expediente Administrativo obra como cargo de notificación la carta N°000062-2022-GRLL-GGR-PECH, realizada a la servidora el 27 de diciembre de 2022, señalando lo siguiente: “(...) para hacer llegar adjunto al presente, la Resolución Órgano Instructor N°014-2022-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD (...), no advirtiéndose se adjunta otros documentos. Por otro lado, la servidora Investigada manifiesta en sus descargos que se le ha remitido la Resolución Órgano Instructor N°014-2022-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD y el Informe N° 000025-2022-GRLL-PECH-OAD-AP-ST, sin ningún tipo de anexo.

Ahora, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que en el citado expediente constan los siguientes documentos.

- Informe de Auditoría N°008-2021-2-0608-AC (del 1 al 1267 folio)
- Informe N° 000025-2022-GRLL-PECH-OAD-AP-ST (del 1379 al 1427 folios)
- Resolución de Órgano Instructor N°014-2022-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD (del 1666 al 1696 folio)

Se aprecia que no se ha cumplido con notificar a la servidora investigada todos los antecedentes que dieron lugar al procedimiento disciplinario iniciado en su contra; transgrediendo el artículo 107º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y afectando el derecho a la defensa de la servidora, al impedirle que presente sus descargos considerando todos los actuados.

Por tanto, puede concluirse que no se ha cumplido con la obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora. **De manera que, el acto de notificación de la Resolución de Órgano Instructor N°014-2022-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444(...)**

Que, conforme el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe las causales de nulidad, en el cual se señala lo siguiente: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su último párrafo del artículo 107 - Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario - que el acto de inicio con el que se imputan





los cargos **deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario** y no es impugnabile;

Que, en el presente caso, conforme lo señalado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se notificó a la servidora Iris Jovita Angulo Gonzales, a través de la Carta N° 000062-2022-GRLL-GGR-PECH de fecha 27.12.2022, la Resolución de Órgano Instructor N° 014-2022- GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD de fecha 23.12.2022 en el cual se le inicia procedimiento administrativo disciplinario, sin los antecedentes que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, tal como se puede verificar del cargo de la Carta N° 000062-2022-GRLL-GGR-PECH, en el cual sólo se señala “ *adjunto al presente la Resolución Órgano Instructor N° 014-2022- GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD de fecha 23.12.2022*” sin más documentación que acompañe a la referida carta; afectando el derecho de defensa al impedir que la servidora presente sus descargos considerando los actuados que sustentan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, además de no garantizar el debido procedimiento; apartándose de lo establecido en las disposiciones legales y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora;

Que, conforme el último párrafo del artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Resolución Órgano Instructor N° 014-2022- GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD de fecha 23.12.2022, en el cual se imputa los cargos a la servidora Iris Jovita Angulo Gonzales, no estuvo acompañado de los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario; correspondiendo declarar la nulidad de la misma, toda vez que se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOUCH, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la nulidad de la Resolución Órgano Instructor N° 014-2022- GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD de fecha 23.12.2022 en el cual se inicia procedimiento administrativo disciplinario a **IRIS JOVITA ANGULO GONZALES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese la presente resolución y sus actuados a la Procuraduría Pública Regional para las acciones que correspondan.





ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución al interesado, y hágase de conocimiento a la Secretaría Técnica PAD, al Jefe del Área de Personal, a la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y al Gobierno Regional de La Libertad

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

